



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO. 05001 3105 018 2019 00664 00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GALVIS VILLA
DEMANDADOS: GRASCO LTDA

OBJETO DE DECISION

Encontrándose a despacho el presente proceso, se procede a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Conforme el artículo 42, numeral 3 del CTPYSS, esta decisión se emite en este formato, al corresponder a un auto interlocutorio emitido antes de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, resaltando la especialidad de la disposición en cita, y su aplicación preferente.

POSICIÓN INCIDENTISTA – GRASCO LTDA.

Invoca el memorialista la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, es decir, la falta de notificación en legal forma del auto admisorio al demandado o su emplazamiento, como base de sus argumentos manifestó que:

“(…)La señora MARTHA CECILIA GALVIS VILLA a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral contra mi representada y en ella manifestó que mi

representada recibiría notificaciones en un lugar diferente al que aparece en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio que ella misma acompañó. La demanda fue admitida mediante auto calendado el 22 de enero de 2020. Para adelantar la diligencia de notificación y el traslado de la demanda, la parte actora envió las comunicaciones a la Calle 72 No. 44 A-18, Sector Capicentro del Municipio de Itagüí (Antioquia), dirección donde no funciona ninguna dependencia de mi representada.

Debido al error en que incurrió la demandante, mi representada no acudió al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda ni a recibir el traslado de rigor. El domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá y en el certificado expedido por la Cámara de Comercio aparece como sitio para recibir notificaciones la calle 81 No. 11-68 oficina 503 de la ciudad de Bogotá y el email grasco@grasco.com

La anterior irregularidad conllevó a que el Juzgado mediante auto del 8 de abril de 2021 designara curador ad litem para que representara a la demanda y ordenó el emplazamiento(...)"

POSICIÓN INCENTADO:

Manifiesta el apoderado del demandante que: "(...)el art 135 del C.G.P., señala los requisitos para alegar la nulidad, en su inciso segundo dice: "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." Atendiendo que se notificó en Itagüí como puede verse en folios arrimados al proceso, tanto la citación de notificación personal como por aviso, en ambas citaciones hay soporte de la entidad que envía, en el sentido de que se encontró el lugar, la primera notificación la recibió una persona que no logra ser identificada y la segunda (notificación por aviso) se dice que la empresa se ha trasladado.

También se recurrió al decreto 806 de 2020 y se enviaron las notificaciones a la dirección de correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, sin haber obtenido respuesta alguna. Es cierto también que la demandada supo de la existencia de la demanda como se dice en la respuesta a la misma y procedió a dar respuesta sin proponer ninguna excepción previa referente a la nulidad hoy planteada.

Ello nos lleva a mirar el art 136 de la misma disposición procesal, que en sus numerales

1 y 4 nos enseña cuando se considera saneada la Nulidad. “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Considera esta parte que la nulidad que se reclama fue saneada. Ya que de un lado no fue propuesta en forma oportuna pudiendo hacerlo y, de haberse dado el vicio del acto procesal, se cumplió la finalidad de conocerse la demanda sin violarse su derecho de defensa; por el contrario, se pudo controvertir, argumentar, oponerse, de acuerdo a los intereses que pretende.

Si pese a lo anterior el señor Juez considera que existe la Nulidad, no puede pasarse por alto el art. 301 del C.G.P, el cual consagra la Notificación por Conducta Concluyente.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante providencia del 28 de mayo de 2021, el despacho puso en conocimiento de las partes una posible irregularidad procesal, y conforme al artículo 137 del CGP, corrió traslado a las partes por el término de 3 días, para que se pronunciaran de la misma si así lo quisiesen, posteriormente las partes se pronunciaron al respecto, esbozando los argumentos que consideraron pertinentes, como se plasmo anteriormente.

CONSIDERACIONES

La normatividad aplicable para resolver el incidente de nulidad, es el artículo 133 del CGP, el cual preceptúa en su artículo 8:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Lo anterior deviene fundamental, atendiendo al mandato del artículo 134 del CGP, que reza:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Caso concreto

En el caso que nos convoca, y según irregularidad advertida por el despacho, y al correr traslado de la misma, la demandada propuso incidente de nulidad, observándose que la parte demandante al realizar notificación ordenada en auto admisorio, la hizo a la dirección calle 72 N° 44ª 18 sector capicentro Itagui-Antioquia, tanto la citación de notificación personal como por aviso, y en la respuesta de la empresa encargada de enviar el correo certificado, se manifiesta que la primera notificación la recibió una persona que no logra ser identificada y la segunda (notificación por aviso) se dice que la empresa se ha trasladado.

Posteriormente, se recurrió al decreto 806 de 2020, para realizar notificación y, las mismas enviaron a la dirección de correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, grasco@grasco.com sin embargo, no hubo respuesta afirmativa de que se recibió dicho mensaje de datos, envista de lo anterior el despacho procedió a nombra curador y a ordenar emplazamiento.

Así entonces, al revisar la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, plasmada en el certificado de existencia y representación legal aportado a ítems 14, encontramos la siguiente calle 81 N° 11-68 oficina 503 de Bogotá D.C, dirección en la cual en ningún momento se envió la notificación de la demanda y, pese a que también aparece como dirección para notificación judicial el correo

grasco@grasco.com en el cual si se envió notificación, lo cierto es que no se acreditó el recibo de la misma, según se observa a ítems 5 del expediente y lo manifestado por la parte demandante.

Conforme lo anterior, se colige una indebida notificación al demandado, lo cual habrá de ser declarado, dejando sin efectos la providencia que data del 8 de abril de 2021, por medio de la cual dispuso el emplazamiento de la sociedad demandada, y por ende el nombramiento de curador ad litem.

Sin embargo y pese a que no se surtió en debida forma la notificación como se dijo anteriormente, se verifica que la GRASCO LTDA, realizó pronunciamiento de la demanda el día 7 de mayo de 2021, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, y pesar de la indebida notificación se cumplió la finalidad que era el pronunciamiento a la demandada.

De ahí que, en adopción de medidas de dirección, el despacho traerá a colación lo dispuesto por el artículo 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...), en tanto se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada antes referida y, por estar la contestación conforme al artículo 31 del C.P.T y la SS, se admitirá la misma.

Dicho lo anterior, y en vista de la comparecencia de la demandada, se relevará a la curadora del nombramiento realizado.

Así las cosas y al observarse que están dados todos los presupuestos procesales para continuar con el trámite normal del proceso, se procede a señalar como fecha y hora

para llevar a efecto la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 6 de junio de 2023 a las 3:30pm.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17888894>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la providencia que data del 08 de abril de 2021, por medio de la cual dispuso el emplazamiento de la sociedad demandada, y por ende el nombramiento de curador ad litem, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar por notificada por conducta concluyente a la sociedad GRASCO LTDA, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: Dar por contestada la demanda al cumplir con los presupuestos contenidos en el artículo 31 del CPTYSS.

CUARTO: señalar como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 6 de junio de 2023 a las 3:30pm.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de

la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17888894>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 72 del 04
de mayo de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

s.f

